

Ciudad de México, a 02 de Junio de 2020

EXPEDIENTE: CNHJ-MICH-1428/19

ASUNTO: Se notifica RESOLUCION

**C. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 02 de Junio del año en curso (se anexa a la presente), le notificamos y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenachj@gmail.com.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Héctor Díaz-Polanco


Gabriela Rodríguez Ramírez


Adrián Arroyo Legaspi

Ciudad de México, a 02 de Junio de 2020.

Expediente: CNHJ-MICH-1428/19

ASUNTO: Se procede a emitir resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-MICH-1428/19**, motivo del recurso de queja presentado por el **C. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA**, el 06 de diciembre de 2019, a través de la Oficialía de Partes en la Sede Nacional de nuestro partido, en contra de la **C. ZENaida SALVADOR BRÍGIDO**, por supuestas faltas a la normatividad de MORENA.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. - Presentación de la queja. La queja motivo de la presente resolución fue promovida por el **C. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA**, en fecha 06 de diciembre de 2019.

De su escrito de queja se desprenden como hechos de agravio los siguientes:

La falta cometida en contra del artículo 3°, inciso j del estatuto de Morena, que se desprende de los hechos expuestos por el hoy actor en los que de manera medular señala que:

UNICO. - Que presuntamente la **C. ZENaida SALVADOR BRÍGIDO** hizo pública en medios de comunicación la denostación y/o calumnia en contra el militante **ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA**, consistente en la crítica y desaprobación de la integración del **C. Alfredo Ramírez Bedolla** a la mesa directiva, exteriorizando en el mismo acto que la parte actora era “cercano al Gobernador de Michoacán” y argumentando que el mismo fue destituido como coordinador de la bancada a causa supuestos señalamientos de corrupción, generando así una desunión entre los Regidores.

SEGUNDO. - Pruebas. Al momento de la interposición del recurso fueron anexados como medios de prueba los siguientes:

1. **La Documental Privada**, consistente en dos ligas de las notas periodísticas mediante las cuales se pretende acreditar la publicidad realizada en medios de comunicación, por parte de la demandada Zenaida Salvador Brígido:

<https://www.jornada.com.mx/2019/12/03/politica/008n1pol>

<https://www.heraldodemexico.com.mx/pais/quejas-por-nombramientos-en-asociacion-de-legisladores-de-la-4t/>

2. **La Documental Privada**, consistente en la captura de pantalla de una liga de notas periodísticas en la cual publica la supuesta denostación y calumnia por parte de la militante Zenaida Salvador Brígido en contra del actor Alfredo Ramírez Bedolla.
3. **El reconocimiento del “contenido de la liga periodística”** Cuyo desahogo queda a cargo de la militante Zenaida Salvador Brígido.
4. **La Documental Privada** consistente en una nota periodística del 3 de diciembre de 2019, del periódico Reforma.
5. **El reconocimiento del contenido de la nota periodística que data del 3 de diciembre de 2019, del periódico Reforma**, cuyo desahogo queda a cargo de la militante Zenaida Salvador Brígido.
6. **La Presuncional Legal y Humana.**
7. **La Instrumental de Actuaciones.**
8. **La Pruebas Supervenientes que devengan en el presente juicio.**

TERCERO. - Admisión, trámite y requerimiento. La queja referida presentada por el **C. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA** se registró bajo el número de **Expediente CNHJ-MICH-1428/19**, por acuerdo de admisión emitido por esta Comisión Nacional en fecha 13 de diciembre de 2019, notificado vía correo electrónico a las partes, en virtud de que cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 49, 49 bis y 54 del Estatuto de Morena.

En dicho acuerdo, este órgano de justicia ordenó la vista del expediente íntegro a la **C. ZENaida SALVADOR BRÍGIDO**, del mismo modo que se solicitó su informe sobre toda actividad relacionada con los hechos y agravios expresados en la queja que al expediente respecta, esto en virtud de que, dentro de un periodo de cinco días hábiles a partir de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera sobre las imputaciones realizadas en su contra.

CUARTO. De la respuesta a la queja. Estando en tiempo y forma, el 20 de diciembre de 2019, la **C. ZENaida SALVADOR BRÍGIDO**, remitió escrito de respuesta, del cual se desprende, de manera medular, lo siguiente:

En cuanto a los hechos;

- El primero y el segundo se contestan como ciertos.
- En lo que respecta al hecho tercero se contesta que éste es parcialmente cierto pues la parte demandada argumenta que este es una expresión de inconformidad, en cuanto al procedimiento de selección de la Mesa Directiva de la Asociación Nacional de Legisladores Constituyentes de la cuarta transformación.

Del mismo modo la demandada niega que haya manifestado que el hoy actor fue destituido como coordinador de la bancada por señalamientos de corrupción.

Con respecto a la manifestación señalada como "*... Es una imposición ¿Cuál democracia? Esto va a llevar a una división. Ramírez Bedolla, que se presenta como muy cercano a Silvano, no me representa...*" la parte demandada señala que esta deviene de su derecho constitucional a la libertad de pensamiento y expresión.

- Con respecto al hecho cuarto este se contesta como parcialmente cierto pues la parte demandada haciendo referencia al artículo sexto constitucional, alega que dicho hecho no es mas que un ejercicio pleno de su libertad de expresión.

QUINTO. De las pruebas ofrecidas por la imputada. Al momento de la presentación de su escrito de respuesta, la **C. ZENaida SALVADOR BRÍGIDO**, ofreció como medios de prueba los siguientes:

- **La Documental privada**, consistente en tres ligas de notas periodísticas en las cuales se hace pública en medios de comunicación las acciones con respecto a la cercanía del Alfredo Ramírez Bedolla con el C. Silvano Aureoles Conejo en fechas previas a la designación del Fiscal General del estado de Michoacán.

<https://changoonga.com/michoacan-persiste-coqueteo-de-alfredo-ramirez-con-funcionarios-de-silvano/>

<https://www.contramuro.com/exhiben-a-diputado-de-morena-en-reuniones-con-cercanos-de-silvano/>

<https://www.monitorexpresso.com/alfredo-ramirez-se-niega-a-convivir-con-diputados-de-morena-pero-asiste-a-evento-de-adn/>

- **La Documental privada**, consistente en la captura de pantalla de la nota periodística relacionada con el link <https://changoonga.com/michoacan-persiste-coqueteo-de-alfredo-ramirez-con-funcionarios-de-silvano/>
- **La Documental privada**, consistente en la captura de pantalla de la nota periodística relacionada con el link <https://www.contramuro.com/exhiben-a-diputado-de-morena-en-reuniones-con-cercanos-de-silvano/>
- **La Documental privada**, consistente en la captura de pantalla de la nota periodística realizada con el link <https://www.monitorexpresso.com/alfredo-ramirez-se-niega-a-convivir-con-diputados-de-morena-pero-asiste-a-evento-de-adn/>
- **La Documental privada**, consistente en el acta de fecha 27 de febrero de 2019, donde siete Diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Morena realizan en el cambio de coordinador en la bancada.

- **Presuncional legal y humana**

- **La prueba instrumental de actuaciones**

SEXTO. Del acuerdo de recepción de documentos, vista y citación a audiencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia el 14 de enero de 2020, acordó la contestación en tiempo y forma al recurso de queja en contra de la

C. ZENaida SALVADOR BRÍGIDO, se dio vista a la parte actora y se le corrió traslado con la contestación y con fundamento en el artículo 54 del estatuto de MORENA, se citó a audiencia conciliatoria el día 7 de febrero de 2020, a las 11:00 horas.

SÉPTIMO De la audiencia de conciliación. El día 7 de febrero de 2020, derivado del acuerdo expedido por esta H. Comisión en fecha 14 de enero de 2020, se llevo a cabo la audiencia de conciliación, donde de manera medular se destaca que:

- En virtud de que no existió la posibilidad de llegar a un convenio entre las partes a causa de la inasistencia de la parte actora, se dio cuenta de este hecho durante la audiencia, por lo que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia convocó a **los presentes en la misma** para continuar con el procedimiento intrapartidario en virtud de lo establecido en el artículo 54 del estatuto de MORENA.

OCTAVO. De la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

Conforme a lo actuado en la audiencia de conciliación y una vez termina esta etapa procesal, se dio inicio a la Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, donde de manera medular la **C. ZENaida SALVADOR BRÍGIDO**, exteriorizó que los actos por lo que se le acusaban emanaban de una expresión libre en un acto legislativo, siendo esta una expresión de inconformidad. Atendiendo a estas expresiones, que pueden ser más precisadas en el acta y en la videograbación de la audiencia. Dando así por finalizada la misma

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, valorados los medios de prueba en su totalidad conforme al artículo 54 del Estatuto de MORENA, sin quedar promoción alguna por desahogar y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja presentada por **C. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA**, de conformidad con lo que señala el artículo 49, inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, toda vez que se presumen violaciones a nuestra normatividad, que, de configurarse, lesionarían el interés general de nuestro instituto político, así como las obligaciones que los militantes y dirigentes de MORENA tienen en el cumplimiento de sus tareas y de conducirse dignamente como miembros de nuestro partido en toda actividad pública.

Lo anterior, en relación con que se presume que el último hecho de agravio señalado por el promovente es de fecha 3 de diciembre de 2019, tratándose esencialmente de acciones realizadas por la parte demandada. Esto con base en el artículo 3, inciso j. del Estatuto de Morena que a la letra dice:

“Artículo 3°. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

[...]

j. El rechazo a la práctica de la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, práctica que suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarnos. Si existe presunción o prueba de faltas graves cometidas por un/a militante o dirigente, quienes pretendan que se investiguen, y en su caso, se sancione, deberán acudir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la que resolverá de acuerdo con los principios y normas de nuestro partido.”

TERCERO. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce la personalidad tanto del quejoso como de la probable infractora, toda vez que los mismos son afiliados a MORENA y son Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el Estatuto del Partido, así como las calidades con las que se ostentan cada uno de ellos.

CUARTO. IDENTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO. La presunta realización de prácticas contrarias al Estatuto y Declaración de Principios de MORENA por parte de la **C. ZENaida SALVADOR BRÍGIDO** al recaer en el incumplimiento de las ordenanzas contenidas en el artículo 3 inciso j. del Estatuto de Morena, esto con base en los hechos Primero, Segundo y Tercero expuestos por el hoy actor, en los que señala que el hoy demandado hizo pública en medios de comunicación la denostación y/o calumnia en contra del **C. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA**, al manifestar que el mismo fue destituido como coordinador de la bancada por señalamientos de corrupción.

QUINTO. MARCO JURÍDICO APLICABLE. Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 1; 14; 16; 17; y 41 fracción I.
- II. Ley General de Partidos Políticos: artículos 34, párrafo 2 incisos a), e) y f); 35 párrafo 1 incisos a), b) y c); artículo 39 párrafo 1 incisos j), k); 40 párrafo 1 incisos f), g) y h); y 41 párrafo 1 incisos a), d), e) y f).
- III. Normatividad de MORENA:
 - a. Declaración de Principios numerales 1 y 2
 - b. Estatuto artículo 3, inciso j, 47, 53 inciso b) y f).
- IV. Tesis aisladas y Tesis de Jurisprudencia aplicables al presente asunto.

SEXTO. CONCEPTOS DE AGRAVIO. De la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución se desprende que el hoy inconforme presenta como concepto de agravio lo siguiente:

La violación al artículo 3°, inciso j del estatuto de Morena, que se desprende de los hechos expuestos por el hoy actor en los que de manera medular señala que:

UNICO. - Que presuntamente la C. ZENaida SALVADOR BRÍGIDO hizo pública en medios de comunicación la denostación y/o calumnia en contra el militante ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, consistente en la crítica y desaprobación de la integración del C. Alfredo Ramírez Bedolla a la mesa directiva, exteriorizando en el mismo acto que la parte actora era “cercano al Gobernador de Michoacán” y argumentando que el mismo fue destituido como coordinador de la bancada a causa supuestos señalamientos de corrupción, generando así una desunión entre los Regidores.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (EL JUEZ CONOCE EL DERECHO Y DAME LOS HECHOS Y YO TE DARÉ EL DERECHO), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”¹.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. Una vez que se ha establecido el **CONCEPTO DE AGRAVIO EN EL CONSIDERANDO SEXTO** se procederá a transcribir los aspectos medulares del escrito de queja manifestada por el promovente como HECHOS DE AGRAVIO, así como su relación con los medios de prueba y la respuesta del ahora imputado.

Antes bien, resulta oportuno señalar que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, valorará el caso concreto que nos ocupa en la presente resolución, bajo el principio rector de **justicia completa** y los criterios de **la sana crítica, las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y de libre convicción**, es decir: emitirá su pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario y garantice a las partes la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación del Estatuto y demás leyes supletorias

¹ **Tercera Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.— Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos”.

aplicables al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón, sobre los derechos que le garanticen la tutela que han solicitado los promovente.

Al respecto, sirva de sustento la siguiente tesis correspondiente a la Décima época, registro: 2002373, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 2, Materia: Penal, Tesis: IV.1o.P.5 (10a.) y página: 1522.

“PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL. CONCEPTO DE SANA CRÍTICA Y MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 592 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

*De la interpretación del citado numeral se advierte que **los medios de prueba en el juicio oral penal**, el cual es de corte acusatorio adversarial, **deberán ser valorados conforme a la sana crítica, sin contradecir las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y dispone, además, que la motivación de esa valoración deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a las que se arribe en la sentencia. Ahora bien, la SANA CRÍTICA implica un sistema de valoración de pruebas libre, pues el juzgador no está supeditado a normas rígidas que le señalen el alcance que debe reconocerse a aquéllas; es el conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de éstas, y una fórmula de valoración en la que se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, las cuales influyen de igual forma en la autoridad como fundamento de la razón, en función al conocimiento de las cosas, dado por la ciencia o por la experiencia, en donde el conocimiento científico implica el saber sistematizado, producto de un proceso de comprobación, y que por regla general es aportado en juicio por expertos en un sector específico del conocimiento; mientras que las máximas de la experiencia son normas de conocimiento general, que surgen de lo ocurrido habitualmente en múltiples casos y que por ello pueden aplicarse en todos los demás, de la misma especie, porque están fundadas en el saber común de la gente, dado por las vivencias y la experiencia social, en un lugar y en un momento determinados. Así, **cuando se asume un juicio sobre un hecho específico con base en la sana crítica, es necesario establecer el conocimiento general que sobre una conducta determinada se tiene, y que conlleva a*****

una específica calificación popular, lo que debe ser plasmado motivadamente en una resolución judicial, por ser precisamente eso lo que viene a justificar objetivamente la conclusión a la que se arribó, evitándose con ello la subjetividad y arbitrariedad en las decisiones jurisdiccionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 26/2012. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Heriberto Pérez García. Secretario: Víctor Hugo Herrera Cañizales.

De la lectura íntegra de la queja registrada bajo el expediente **CNHJ-MICH-1428/19**, se desprende que la **C. ZENaida SALVADOR BRÍGIDO** hizo pública en medios de comunicación la supuesta denostación y/o calumnia en contra del **C. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA**, consistente en la crítica y desaprobación de la integración del C. Alfredo Ramírez Bedolla a la mesa directiva, exteriorizando en el mismo acto que la parte actora era “cercano al Gobernador de Michoacán” y argumentando que el mismo fue destituido como coordinador de la bancada a causa supuestos señalamientos de corrupción, generando así una desunión entre los Regidores, actos que pueden contravenir con los documentos básicos de este Instituto Político Nacional

Como punto de partida, la **C. ZENaida SALVADOR BRÍGIDO**, en su calidad de Diputada integrante del Grupo Parlamentario de Morena del estado de Michoacán ha hecho pública, en medios de comunicación, la denostación y/o calumnia en contra el militante, el **C. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA**, señaló que el mismo fue destituido como coordinador de la bancada por señalamientos de corrupción, esto con base en el artículo 3° del estatuto de Morena que a la letra dice:

“Artículo 3°. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

[...]

j. El rechazo a la práctica de la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, práctica que suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarnos. Si existe presunción o prueba de faltas graves cometidas por un/a militante o dirigente, quienes pretendan que se investiguen, y en su caso, se sancione, deberán acudir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la que resolverá de acuerdo con los principios y normas de nuestro partido.”

Por lo cual, se presume una presunta conculcación de la normatividad intrapartidaria de este instituto político nacional, incurriendo de esta manera en una falta sancionable por esta Comisión.

En virtud de probar su dicho, el hoy accionante ofreció como medios de prueba los siguientes:

1. **La Documental Privada**, consistente en dos ligas de las notas periodísticas mediante las cuales se pretende acreditar la publicidad realizada en medios de comunicación, por parte de la demandada Zenaida Salvador Brígido, donde presuntamente realiza una denostación en contra del suscrito Alfredo Ramírez Bedolla
<https://www.jornada.com.mx/2019/12/03/politica/008n1pol>
<https://www.heraldodemexico.com.mx/pais/quejas-por-nombramientos-en-asociacion-de-legisladores-de-la-4t/>
2. **La Documental Privada**, consistente en la captura de pantalla de una liga de notas periodísticas en la cual publica la supuesta denostación y calumnia por parte de la militante Zenaida Salvador Brígido en contra del actor Alfredo Ramírez Bedolla
3. **El reconocimiento del contenido de la liga periodística** Cuyo desahogo queda a cargo de la militante Zenaida Salvador Brígido
4. **La Documental Privada** consistente en una nota periodística del 3 de diciembre de 2019 del periódico reforma
5. **El reconocimiento del contenido de la nota periodística que data del 3 de diciembre de 2019 del periódico reforma**, cuyo desahogo queda a cargo de la militante Zenaida Salvador Brígido
6. **La Presuncional Legal y Humana**
7. **La Instrumental de Actuaciones**
8. **La Pruebas Supervenientes que devengan en el presente juicio**

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA:

Desahogo de la Prueba Documental Privada.

Sírvase como aclaración que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la ley general del sistema de medios de impugnación en materia electoral, en su numeral 6. Se determina que *“6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.”*. Una vez aclarado el tema que concierne a todas las pruebas que sigan la suerte de la presente. Se da cuenta de la Prueba Documental Privada consistente en dos ligas de las notas periodísticas mediante las cuales se pretende acreditar la publicidad realizada en medios de comunicación, por parte de la demandada Zenaida Salvador Brígido, donde presuntamente realiza una denostación en contra del suscrito Alfredo Ramírez Bedolla, en dicha prueba el actor anexa los links (<https://www.jornada.com.mx/2019/12/03/politica/008n1pol>, <https://www.heraldodemexico.com.mx/pais/quejas-por-nombramientos-en-asociacion-de-legisladores-de-la-4t/>), donde derivado de la lectura de estos se desprende:

Del link La Jornada:

Su compañera en la legislatura estatal, Zenaida Salvador Brígido, también reclamó: 'Es una imposición. “¿Cuál democracia? Esto va a llevar a una división. Ramírez Bedolla, que se presenta como muy cercano a Silvano, no me representa.”

Del link extraído del medio “Heraldo de México” no se encontró ninguna mención específica que se atribuya a la hoy demandada por lo que se considera que no existe ningún valor en la presentación del mismo;

Una vez desahogadas dichas probanzas, se atiende a lo establecido en la siguiente tesis jurisprudencial:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. - Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de

indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. 29/36 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44. Tesis: 1a. CLVIII/2011 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 161340 2 de 2 Primera Sala Tomo XXXIV, agosto de 2011 Pág. 217 Tesis Aislada (Constitucional)”

Por lo que, ateniendo al valor probatorio dictado por la misma se desprende que, si bien la hoy demandada expreso la cita en dicho medio, solo contiene una fuerza indiciaria probatoria, de igual forma que en la misma, no se deduce la violación a nuestra normativa interna partidaria

En lo concerniente a las pruebas ofrecidas por el actor como “**La Documental Privada**, consistente en la captura de pantalla de una liga de notas periodísticas en la cual publica la supuesta denostación y calumnia por parte de la militante Zenaida Salvador Brígido en contra del actor Alfredo Ramírez Bedolla” y “**El reconocimiento del contenido de la liga periodística** Cuyo desahogo

queda a cargo de la militante Zenaida Salvador Brígido” se da cuenta de las mismas, sin embargo y toda vez que se trata de notas periodísticas emanadas y relacionadas con la prueba anteriormente desahogada, esta sigue la suerte de la misma por tratarse de derivaciones de esta.

Desahogo de la Documental Privada bajo el numeral 4.

Se da cuenta de la Prueba Documental Privada consistente en una nota periodística del 3 de diciembre de 2019 del periódico reforma donde de manera medular se desprende el texto siguiente:

“La diputada Zenaida Salvador, también de Michoacán, señaló que incluso Ramírez fue destituido como coordinador de la bancada por señalamientos de corrupción.”

Seguidamente se hace una cita en la que dicho medio refiere que la demandada dijo lo siguiente de manera textual *“Ahora lo premian y eso es una inconsistencia total y estamos en contra, aquí no hay democracia. Es un fraude, es una imposición y por lo tanto nosotros no estamos de acuerdo, esto lejos de unificar a los legisladores va a generar desunión”.*

Derivado de esto, en atención al estudio de la misma, se puede apreciar que dicho medio hace una deducción en la que señala que la Diputada hace referencia a hechos de corrupción, sin embargo, el mismo medio al citar el dicho de esta no menciona nada textual que fortalezca tal hecho, exteriorizando que esto, puede ser una mera deducción, por lo que atendiendo a la misma tesis **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”** se advierte que la presente prueba contiene mera fuerza probatoria indiciaria la cual será tomada en cuenta con este mérito.

En lo que respecta a la prueba con el numeral 5 consistente en: **El reconocimiento del contenido de la nota periodística que data del 3 de diciembre de 2019 del periódico Reforma**, cuyo desahogo queda a cargo de la militante Zenaida Salvador Brígido.

La misma se desahoga siguiendo suerte de la precede, por tratarse de acciones que se llevaron a cabo en la audiencia respectiva.

Desahogo de la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA son valoradas en lo que más beneficie a su oferente en el presente fallo.

Por su parte, la C. ZENaida SALVADOR BRÍGIDO PRESENTÓ COMO MEDIOS DE PRUEBA EN SU DEFENSA:

- **La Documental privada** consistente en tres ligas de notas periodísticas en las cuales se hace pública en medios de comunicación las acciones con respecto a la cercanía del Alfredo Ramírez Bedolla con el Silvano Aureoles Conejo en fechas previas a la designación del fiscal general del estado de Michoacán:

<https://changoonga.com/michoacan-persiste-coqueteo-de-alfredo-ramirez-con-funcionarios-de-silvano/>

<https://www.contramuro.com/exhiben-a-diputado-de-morena-en-reuniones-con-cercanos-de-silvano/>

<https://www.monitorexpresso.com/alfredo-ramirez-se-niega-a-convivir-con-diputados-de-morena-pero-asiste-a-evento-de-adn/>

- **La Documental privada** consistente en la captura de pantalla de la nota periodística relacionada con el link <https://changoonga.com/michoacan-persiste-coqueteo-de-alfredo-ramirez-con-funcionarios-de-silvano/>
- **La Documental privada** consistente en la captura de pantalla de la nota periodística relacionada con el link <https://www.contramuro.com/exhiben-a-diputado-de-morena-en-reuniones-con-cercanos-de-silvano/>
- **La Documental privada** consistente en la captura de pantalla de la nota periodística realizada con el link <https://www.monitorexpresso.com/alfredo-ramirez-se-niega-a-convivir-con-diputados-de-morena-pero-asiste-a-evento-de-adn/>
- **La Documental privada** consistente en el acta de fecha 27 de febrero de 2019 donde siete Diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Morena realiza en el cambio de coordinador en la bancada.

- **Presuncional legal y humana**
- **La prueba instrumental de actuaciones**

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DEMANDADA:

Desahogo de la Prueba Documental Privada consistente en tres ligas de notas periodísticas. Se da cuenta de la Documental Privada consistente en tres ligas de notas periodísticas en las cuales se hace pública en medios de comunicación las acciones con respecto a la cercanía del C. Alfredo Ramírez Bedolla con el C. Silvano Aureoles Conejo en fechas previas a la designación del fiscal general del estado de Michoacán, donde de manera medular se desprende que:

Se hace referencia a que el C. Alfredo Ramírez Bedolla, tiene “cercanía” con el gobierno de Michoacán, así como el día 9 de junio de 2019, el C. Alfredo Ramírez Bedolla asistió a un evento de la corriente Alternativa Democrática Nacional, sin embargo y aunque estas pruebas pretenden reforzar el dicho de la hoy demandada, no influyen en el fondo de la litis que nos concierne en el presente curso por lo que, atendiendo a la tesis jurisprudencial “*NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA*” estos elementos serán contemplados en lo que puedan aportar al fondo del presente asunto, adquiriendo un valor probatorio indiciario.

En lo concerniente a las pruebas ofrecidas por el actor como **La Documental privada** consistente en la captura de pantalla de la nota periodística relacionada con el link <https://changoonga.com/michoacan-persiste-coqueteo-de-alfredo-ramirez-con-funcionarios-de-silvano/>; la **Documental privada** consistente en la captura de pantalla de la nota periodística relacionada con el link <https://www.contramuro.com/exhiben-a-diputado-de-morena-en-reuniones-con-cercanos-de-silvano/> y la **Documental privada** consistente en la captura de pantalla de la nota periodística realizada con el link <https://www.monitorexpresso.com/alfredo-ramirez-se-niega-a-convivir-con-diputados-de-morena-pero-asiste-a-evento-de-adn/> se da cuenta de las mismas y del mismo modo estas se desahogan siguiendo la suerte de la prueba que antecede, por tratarse fundamentalmente de las capturas de pantalla de los link ofrecidos con anterioridad.

Desahogo de la Prueba Documental Privada consistente en el acta de fecha 27 de febrero de 2019. Se da cuenta de la Prueba Documental Privada consistente en el acta de fecha 27 de febrero de 2019, donde siete Diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Morena realizan el cambio de coordinador en la bancada, así mismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la ley general del

sistema de medios de impugnación en materia electoral, en su numeral 4, inciso c, que a la letra dice:

“4. Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:

...

c) Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales;”

Toda vez que, tratándose de un documento emanado del Grupo parlamentario de Morena se considera como un documento oficial que, con base en el artículo 16, en su numeral 2, de la Ley General Del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral que a la letra dice “2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.”, las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, por lo que la presente Comisión reconoce la autenticidad de la misma, por lo que a términos que influyan en la presente litis esta será contemplada como prueba plena, esto con respecto a la veracidad relacionada con la destitución y cambio de Coordinador de la bancada que se pretende acreditar.

Desahogo de la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA son valoradas en lo que más beneficie a su oferente en el presente fallo.

Una vez analizados los elementos que obran en el expediente, esta CNHJ CONCLUYE que no fueron fundados los agravios planteados en la litis ya que, si bien, se desprende que con fecha 02 de diciembre de 2019, la C. **ZENAIDA SALVADOR**, hizo pública en medios de comunicación una opinión o crítica, desaprobando la integración del C. Alfredo Ramírez Bedolla a la mesa directiva, y exteriorizando en el mismo acto que la parte actora era “cercano al Gobernador de Michoacán” esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia considera que no recae en el incumplimiento del artículo con el numeral 3, inciso j, señalado por la parte actora impugnada, esto en razón de que, si bien este señala “El rechazo a la práctica de la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido...” es menester señalar que, tras el análisis realizado en el considerando séptimo, no se considera que la parte demandada recaiga en el cumplimiento de este, siendo mas bien una práctica activa y tutelada por el artículo 9° del estatuto de Morena que a la letra dice:

“Artículo 9°. En MORENA habrá libertad de expresión de puntos de vista divergentes. No se admitirá forma alguna de presión o

manipulación de la voluntad de las y los integrantes de nuestro partido por grupos internos, corrientes o facciones, y las y los Protagonistas del cambio verdadero velarán en todo momento por la unidad y fortaleza del partido para la transformación del país.”

Es así, que con base en el análisis completo y exhaustivo de lo presentado en autos del expediente que al respecto atañe, se desprende que, con respecto a los hechos:

- La C. **ZENAIDA SALVADOR BRIGIDO**, haciendo ejercicio de su derecho contenido en el artículo 9° del estatuto, en fecha 2 de diciembre de 2019, exteriorizo una crítica, desaprobando la integración del C. Alfredo Ramírez Bedolla a la mesa directiva, argumentando la ventaja que se presumía por la información obtenida por la militante con respecto a su “cercanía al Gobernador de Michoacán”.
- Se considera que no se logra demostrar que la **C. ZENAIDA SALVADOR BRIGIDO**, argumentó que el **C. ALFREDO RAMIREZ BEDOLLA** fue destituido como coordinador de la bancada a causa supuestos señalamientos de corrupción, generando así una desunión entre los Regidores, esto con base a lo expuesto en el considerando séptimo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 47; 49 incisos a), b) y n); 53 inciso c) y f); 54; 56 y 64 inciso d), esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el **C. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA** en contra de la **C. ZENAIDA SALVADOR BRÍGIDO**, en virtud del estudio contenido en el considerando **SÉPTIMO**.

SEGUNDO. Esta Comisión **ABSUELVE** de toda responsabilidad a la C. ZENAIDA SALVADOR BRÍGIDO, con fundamento en lo establecido en el considerando **SÉPTIMO**.

TERCERO. Se les exhorta a las partes con fundamento en el Artículo 1°, 6°, 47° y 49° del Estatuto a cumplir con sus obligaciones como miembros del cambio verdadero y a conducirse dignamente como miembros de este instituto político.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte actora, el **C. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA** para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte denunciada, la **C. ZENaida SALVADOR BRÍGIDO**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

SEXTO. Publíquese en estrados de este órgano de justicia intrapartidario la presente Resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi